-----Trelew, de marzo de 2017. ----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “Incidente de Oposición de Excusación en Autos Caratulados: “C., N. J. y Otros c/ C., M. N. s/ Rendición de Cuentas” (Expte. Nro. 541 – Año 2004) (Expte. Nro. 31 – Año 2016) (Expte. Nro. 02 – Año 2017) (Expte. Nro. 014 – Año 2017 CAT), venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 03 – Año 2017), a fin de resolver la oposición que a la excusación de la Dra. Adela Juárez

Aldazábal formula el Dr. Carlos María Faiella Pizzul. ----------

----**Y CONSIDERANDO:**----------

--I) Que, conforme surge de fs. 1/vta. de este legajo, la Dra. Adela Juárez Aldazábal formuló su excusación en los autos principales por considerar que se encuentra incursa en violencia moral en atención a la denuncia que formulara la Sra. E. A. O. (representante del demandado M. N. C.) ante el Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut, conforme se desprende del Acta Nro. 250/2016, haciendo efectivas las presiones verbales primero, y luego por escrito a las que se vio expuesta por la nombrada. ----------

----------Explica que no hace mucho tiempo se hizo presente en la Mesa de Entradas del Tribunal la Sra. E. A. O. solicitando ser atendida por la Suscripta. Señala que le manifestó que la recibiría acompañada de su letrada y con la presencia de la contraria. Da cuenta que ante ello le manifestó que la denunciaría ante el Consejo de la Magistratura. Indica que tales expresiones se habrían concretado ante el citado organismo por lo que con fundamento en el art. 18 de la Ley I Nro. 231 y art. 30 y 32 del C.P.C.C. se excusa de continuar interviniendo en los presentes y todos sus conexos. -------Señala que en el Expte. Nro. 06 – Año 2014 se excusó alegando en aquélla oportunidad, entre otras causales, la violencia moral que le impedía continuar resolviendo bajo presión e intimidación en que se sentía incursa al haberme anoticiado con la lectura del Acta. Nro. 244 del Consejo de la presentación que había realizado O., y que tal recusación fue denegada. Indica que las razones expuestas en ese entonces no han cesado, por el contrario se han agravado afectando el equilibrio que debe observar a la hora de tomar decisiones de fondo en las causas “Cáceres”.----------II) A su turno, el Dr. Carlos María Faiella Pizzul a fs. 2 se opuso a la excusación formulada por la Dra. Adela Juárez Aldazábal y ordenó la formación del respectivo incidente de oposición conforme lo establecido por el art. 31 del C.P.C.C.----------En la exposición de motivos de fs. 4/6, afirmó que el instituto de la excusación, al igual que la recusación con causa creado por el legislador, es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con causales taxativamente establecidas, para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia

de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural (art. 18 de la Constitución Nacional).----------Indicó que en las excusaciones con sustento en el argumento de violencia moral, basadas en motivos sobrevinientes deben receptarse sólo excepcionalmente que han de fundarse en cuestiones que revistan suficiente gravedad, por lo que impera en la materia una interpretación restrictiva y que sólo cede ante causales de extrema importancia capaces de comprometer la recta administración de justicia. Agrega que aún cuando los motivos de excusación son más amplios que los de recusación y cubren tanto ciertos supuestos de delicadeza y ciertos casos de violencia moral a los que sólo el juez sabe en qué medida pesan sobre su conciencia, ello no enerva los principios de estrictez y prudencia con que debe evaluarse cada caso en particular. ----------Agrega en cuanto a la denuncia efectuada por la Sra. O. por ante el Consejo de la Magistratura para que sea procedente es necesario que existan contingencias reales, precisas que adquieran entidad suficiente como para justificar plenamente su abstención en el expediente para que no pueda afirmarse que sólo medio un exceso de susceptibilidad o mera delicadeza. Relata que dado los términos de la denuncia no podría hablarse de intimidación tal como refiere la magistrada, pues ello implica amenaza física o sobre sus bienes, manipulación emocional, abuso verbal, humillación intencional y nada de eso puede extraerse al menos de la denuncia efectuada ante el Consejo de la Magistratura y concluye que con sólo la denuncia sin otras circunstancias adicionales, que no han sido invocadas, puedan producir en el ánimo de la magistrada una coerción moral que le impida sentenciar con toda libertad de conciencia.----------Memora que no es la primera oportunidad que la Magistrada se aparta por semejantes razones, lo que lleva a sostener que el apartamiento resulta extemporáneo en los términos del art. 18 del ritual, ya que tal conflicto emocional se viene sucediendo desde hace tiempo y ya ha merecido pronunciamiento de la Alzada en la S.I.C. Nro. 029/2016. Entiende que procede desestimar la excusación formulada por cuanto la mera denuncia efectuada ante el Consejo de la Magistratura respecto de un magistrado no configura causal de recusación, máxime cuando ni siquiera se ha dado trámite a la denuncia. Agrega que tampoco se ha indicado concretamente la vinculación que la denuncia referida pueda llegar a tener con la presente causa y por lo tanto, sostiene, que debe ser analizada estrictamente a fin de evitar lo que en doctrina se ha denominado “forum shopping”.----------Considera que estos fundamentos otorgan sustento a la oposición de la excusación formulada por la magistrada a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1, Dra. Adela Juárez Aldazábal y por último remite el informe para consideración de esta Alzada. ----------

----------III) En punto a la violencia moral, cabe recordar que las razones previstas en el art. 30 párr. 1° cláusula 2da. C.P.C.C. representan una causal de excusación residual, cual denota el propio texto legal al establecer que el juez “asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio”. La norma está referida “a la situación en que suelen encontrarse a veces los magistrados en ciertos procesos y que, sin instalarlos en alguna de las hipótesis contempladas en los códigos, pueden afectar su delicadeza o decoro” (Morello y otros, “Códigos Procesales...”, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot- 1984, 2da. ed., Tomo II-A, pág.
418, ap. “E”).----------
-----Como ordena el art. 30 del Código Procesal, para admitir la mentada causal de recusación, deben existir escrúpulos fundados en razones serias, que puedan “torcer la actitud del Juez”, pues de lo contrario la excusación es inadmisible ya que los juicios deben iniciarse, tramitar y decidirse ante los jueces naturales. ----------
---Así, pues, si bien sólo los que alegan la causal de violencia moral están en condiciones de saber hasta qué punto aquella afecta su espíritu e influye en el ejercicio de su profesión y su poder de decisión libre e independiente, que en el caso de los jueces atiende a la naturaleza de las funciones que les corresponden, debe considerarse que la excusación, como la recusación con causa, son de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos para casos extraordinarios, pues su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los magistrados, con afectación del principio constitucional del juez natural (esta Sala,
S.I.C. Nro. 66/2000, entre otras).----------
---El Magistrado debe entonces, mantener con firmeza su autoridad y prerrogativas, esencia de su función, de manera que desde esta perspectiva la excusación resulta ser una actividad de excepción, por cuanto las motivaciones de la excusación se deben analizar en razón de las circunstancias especiales de cada caso, porque no obstante lo subjetivo de la apreciación del alcance de la "violencia moral", corresponde destacar que un excesivo escrúpulo o personal susceptibilidad llevaría consciente o inconscientemente a eludir la primordial función del magistrado judicial atinente al comedimiento legal de impartir justicia a quien la reclama ("M.N.F. y otra, C.Apel.CC Santa Fe, Sala I, 05/04/79, Z, 979-17-179; CATw, Sala “A” S.I.C. Nro. 182/04).----------Con respecto a la causal invocada, el art. 17, inc. 6) del C.P.C.C., prevé que “...serán causales legales de recusación:...6) ser o haber sido el juez denunciado por el recusante en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, siempre que el Superior Tribunal de Justicia hubiera dispuesto dar curso a la denuncia...”. De la manda legal surge como requisito

inherente a la procedencia de la causal en estudio, que se le haya dado curso a la denuncia.----------Si bien es cierto que la Sra. E. A. O. ha formulado denuncia contra la magistrada por ante el Consejo de la Magistratura, ello en el estado en que se encuentra no cumple con lo que dispone la mentada norma, pues como se desprende del Acta Nro. 250 del Consejo de la Magistratura del 23/11/16 (ver fs. 11) publicada en:http://www.conmagchubut.gov.ar/wp-content/uploads/2016/12/Acta-Nº-250.pdf, no se ha dispuesto al día de la fecha dar curso a la denuncia en cuestión.----------En síntesis, para que se considere que se ha dispuesto dar curso a la denuncia, es necesario que presentado el dictamen que la admite o rechaza es luego el pleno del Consejo quien en definitiva decide sobre su admisión y, recién allí el mismo pleno designa el consejero instructor (ver Reglamento de Denuncias y Procedimiento Sumarial del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Chubut), y siendo que la excusante no ha acreditado tal extremo, así como tampoco surge de las constancias de la causa, ni del Acta a la que hace mención en su excusación que el Consejo de la Magistratura haya cumplido con el trámite mencionado, cabe concluir que no puede considerarse admitida favorablemente la denuncia en cuestión, no configurándose de este modo la causal de excusación en estudio. ----------

----------En este sentido la jurisprudencia ha sostenido que "...Para que proceda la recusación con causa con fundamento en el inciso 6 del art. 17 del C.P.C.C., es carga de los recusantes [excusantes] acreditar que se ha dado curso a la denuncia efectuada por [contra] ellos ante el Consejo de la Magistratura". (CNCiv. Sala L, 03/12/99, LL, 2000-D-849, 42.802-S). También se ha dicho que "...Para que se configure la causal prevista en el inc. 6º del art. 17 del Cód. Procesal no basta con la mera denuncia efectuada ante el Consejo de la Magistratura sino que es necesario que se le haya dado curso..." (CNCiv., Sala I, 17/11/00, LL, 2001-C-416). En idéntico sentido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, exige que la denuncia de juicio político haya sido admitida y no solamente formulada (TSJ Cba., Sala Laboral, A. Nro. 140, 21/05/97). ----------

-----En ese orden de ideas, la doctrina expresa que "...no cualquier denuncia de los litigantes contra el Juez funda la causal de excusación; ya que se ha entendido que para que la así formulada sirva de fundamento a la recusación con causa, es menester que se le hubiere dado curso favorable (Conf. Morello, Sosa y Berizonce, Códigos Procesales, T.II-A, Ed Platense 1984), lo que la magistrada no señalan haber ocurrido, ni tampoco se puede extraer de la lectura del Acta Nro. 250 del Consejo de la Magistratura a la que la juez hace mención en su excusación (ver fs. 1 del legajo). ----------Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a la oposición esgrimida por el juez subrogante, Dr. Carlos María

Faiella Pizzul a fs. 4/6.----------En su mérito la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

---I) Hacer lugar a la oposición de fs. 4/6 contra la excusación formulada a fs. 1/vta., disponiendo que deberá continuar entendiendo en el presente proceso la Dra. Adela Juárez Aldazábal.----------

---II) Ordenar la devolución de la presente causa al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 de esta ciudad.----------

---III) Notificar mediante oficio de estilo al Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dr. Carlos María Faiella Pizzul.----------

---IV) Hágase saber a la Oficina de Sorteo y Adjudicación de Causas a sus efectos.----------

-V) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Carlos Alberto Velázquez (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17). REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 de esta ciudad.----------

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIC – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES